REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011
Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1925

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00319 de fecha 30 de junio de 2021 dictada

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011
Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Pascal Peña Pérez y las Lcdas. Ana María Rosario y Leyda I. García Muñoz, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada a la sazón por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA), Seguros Reservas, SA., La Colonial de Seguros, SA., Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., Seguros Pepín, SA., Seguros Sura, SA., La Monumental de Seguros, SA., Angloamericana de Seguros, SA., La General de Seguros, SA., Confederación del Canadá Dominicana, SA. y Patria Seguros, SA., mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Melissa Silié Ruiz.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011
Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de abril de 2017 la Comisión Ejecutiva de Pro-Competencia ordenó mediante la resolución núm. 002-2017 el inicio de un procedimiento de investigación en el mercado de prestación de servicios a través de Casas de Conductores, "Casas Cárcel" en la República Dominicana.

6. En fecha 20 de julio de 2017 la Fundación Jurídica en Defensa del Consumidor (FUNJUDECO) interpuso una denuncia contra el Centro Asistencial al Automovilista, SA., mediante la cual solicitó a la Comisión

Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) la apertura de un procedimiento de investigación contra distintas empresas aseguradoras del país, por supuesto abuso de posición dominante ejercido a través de la sociedad comercial Centro de Asistencia al Automovilista, SA.

7. En fecha 20 de julio de 2017 la sociedad comercial CMA de Servicios, SRL. depositó una denuncia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia contra las mismas sociedades comerciales objeto de la investigación en curso.

8. En fecha 31 de agosto de 2017, la Dirección de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) por resolución núm. 022-2017, desestimó la denuncia interpuesta por la sociedad comercial CMA de Servicios, SRL.

9. En fecha 18 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia emitió la resolución núm. DE-026-18, en respuesta al requerimiento del procedimiento de investigación ordenado por la resolución núm. 002-2007 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).

10. En fecha 26 de abril de 2018, el Consejo Directivo de la Competencia, dictó la resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual

acogió el informe de recomendaciones emitido por la Dirección Ejecutiva de fecha 18 de abril del año 2018.

11. En fecha 3 de julio del 2018 la sociedad Centro de Asistencia del Automovilista recurrió en reconsideración ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia la resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril del 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Competencia, siendo dicho recurso rechazado y confirmada la resolución.

12. No conforme con la decisión anterior, el Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA), Seguros Reservas, SA., La Colonial de Seguros, SA., Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., Seguros Pepín, SA., Seguros Sura, SA., La Monumental de Seguros, SA., Angloamericana de Seguros, SA., La General de Seguros, SA., Confederación del Canadá Dominicana, SA. y Patria Seguros, SA., interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00319 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de octubre de 2018, por el CENTRO DE ASISTENCIA AL AUTOMOVILISTA, S.A. (CAA), SEGUROS RESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS S.A., MAPFRE BHD

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011
Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS PEPIN S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., LA GENERAL DE SEGUROS S.A., CONFEDERACION DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., PATRIA SEGUROS, S.A., contra la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: DECLARA, en cuanto al fondo, la nulidad de la resolución núm. 011-2018, de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), y, en consecuencia, revoca la resolución núm. 07-2018, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), mediante la cual se aprueba el informe de recomendación de fecha 19 de abril de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, por los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución al incurrir en omisión o falta de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio**: Errónea interpretación de los artículos 14, 15 y 31.n de la Ley núm. 42-08. **Cuarto medio**: Violación a la ley

por falta de aplicación del artículo 47 de la Ley No. 107-13, sobre procedimientos administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, debido a que en el recurso contencioso administrativo concluyó solicitando de manera principal que fuera declarado inadmisible el recurso por carecer de objeto, en virtud de que la recomendación no es un acto administrativo susceptible de recurso. En esa tesitura, como tratamiento a dicho medio de inadmisión los jueces consideraron diferir el conocimiento conjuntamente con el fondo del recurso, alegando que: *6. Esta Primera Sala, respecto de las anteriores solicitudes de inadmisibilidad, basadas, respectivamente, en*

la carencia de objeto y la no afectación a derechos fundamentales, es del criterio que procede diferirlas por cuanto resolverlas en virtud de naturaleza, supone hurgar aspectos relacionados con el fondo; en ese orden, las difiere para el examen de fondo.

16. Continúa alegando que de una lectura de la sentencia impugnada se puede constatar que tales medios no fueron respondidos ni se advierte una motivación por la cual dicho tribunal decidió obviar tal pedimento, violando así principios de rango constitucional, como lo es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Esto se comprueba desde el párrafo 13 hasta el 32 la que se conoce el fondo del recurso Contencioso Administrativo y se comprueba que no se refirió al pedimento de Pro-Competencia frente a la inadmisibilidad por falta de objeto.

17. Manifiesta, además, que la sola enunciación de que se tratarían los incidentes conjuntamente con el fondo, por supuestamente hurgar aspectos de fondo, no ha de entenderse como una contestación del pedimento. Que el medio de inadmisión propuesto no guardaba ninguna relación con el fondo de la cuestión, de manera que al diferirlo se desvirtuó el objeto del incidente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011
Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Inadmisibilidad por falta de objeto y por no afectación a derechos fundamentales. 6. Esta Primera Sala, respecto de las anteriores solicitudes de inadmisibilidad, basadas, respectivamente, en la carencia de objeto y la no afectación a derechos fundamentales, es de criterio que procede diferirlas por cuanto resolverlas, en virtud de naturaleza, supone hurgar aspectos relacionados con el fondo; en ese orden, las difiere para el examen de fondo… EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO … 16. Como se indica en lo anterior, los fundamentos del presente recurso refieren que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), a través de su Dirección Ejecutiva emitió en fecha 19 de abril de 2018, un informe de recomendaciones, dentro de las cuales' recomienda a los hoy recurrentes: "*que se modifique la composición societaria del CAA a los fines de que los agentes económicos competidores no sean socios en dicha empresa, disminuyendo así el peligro de que se produzcan acuerdos anticompetitivos entre ellos*". Informe este que fuera posteriormente remitido y aprobado por el Consejo Directivo a través de la resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril de 2018. No conformes las recurrentes, sociedades, Centro de Asistencia al Automovilista, S.A. (CAA), Seguros Reservas, S.A., La Colonial de Seguros, S.A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Seguros Pepín S A Seguros Sura, S.A., La Monumental de Seguros, S.A., Angloamericana de Seguros, S.A. La General se Seguro, S.A., Confederación del Canadá Dominicana, S.A., Patria Seguros, S.A., con la referida recomendación, procedieron a interponer un recurso de reconsideración que fuera luego rechazado mediante la resolución núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, por lo que, ante tal situación, procedieron subsiguientemente a interponer el presente recurso contencioso administrativo, estableciendo esencialmente que la Dirección Ejecutiva de Pro- Competencia desbordó con su decisión las facultades de la abogacía de la competencia establecidas en la Ley núm. 42-08, por lo que pretenden que sea declarada la nulidad absoluta de la resolución antes indicada. 17 En ese

sentido, se hace necesario observar y analizar la resolución núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), en cuanto a la recomendación impugnada, que según alegan las partes recurrentes, desborda las facultades de abogacía de la competencia del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia). 18. A objeto de dilucidar los hechos controvertidos planteados en lo anterior de la presente sentencia, conviene, en primer término, establecer la noción jurídica y alcance material del instituto jurídico abogacía por la competencia, bajo cuyo amparo la recurrida Pro-Competencia, adoptó las recomendaciones contenidas en su resolución núm. 007-2018 de fecha 26 de abril de 2018 mediante las cuales insta a los recurrentes, entre otras cosas, a modificar la composición societaria de la empresa que integran, y en segundo lugar, determinar la repercusión de dicha medida en la esfera jurídica de los recurrentes. 19. De entrada, es preciso adelantar que nuestra normativa [art. 31, literal n de la Ley núm. 48/08 del 16 de enero del 2008] atribuye a la recurrida Pro-Competencia, la facultad de la abogacía por la competencia. En efecto dispone dicho precepto legal: "*La Comisión Nacional de la Competencia, podrá, a través de su Consejo Directivo, (...) (n). Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado a través de la emisión de informes de recomendación establecidos en los artículos 14 y 15 de la presente ley. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos normativos, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia, a través de los mecanismos establecidos en esta ley; (...)*". Lo anterior, obliga realizar una interpretación sistemática de los artículos 3l.n, 14 y 15 de la referida ley, esto así, con el objetivo de determinar si se observan las condiciones de aplicación y la ocasión que el sujeto normativo (legislador), otorga al destinatario (Pro-Competencia) respecto a que, por medio de la

abogacía emitir resoluciones con las características, naturaleza y alcance de la resolución impugnada. 20. Entonces, el artículo 14. (Ley No. 42-08), posee una rubrica o enunciado que dice: "*De la revisión de actos jurídicos estatales contrarios a la libre competencia*". Bajo esa rubrica, las proposiciones normativas establecen: "Sin menoscabo de las facultades otorgadas a otras entidades públicas, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dirigir un informe público a la autoridad respectiva, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, de las leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados de los poderes públicos, cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea limitar o menoscabar arbitrariamente la libre empresa, obstaculizando la competencia". Así las cosas, si verificamos la condición de aplicación de donde deben emanar, en la rúbrica se refiere a los actos Jurídicos estatales, en concordancia con las proposiciones normativas que establecen que deben emanar de los poderes púbico. Continuando con la labor de concordancia normativa, el artículo 15 se refiere a "Tratamientos de ayuda estatales", en ese orden, resultarla un absurdo realizar un examen exhaustivo de las disposiciones del mencionado artículo, ya que el anunciado de la rúbrica, advierte el contenido. 21. En lo que respecta a la noción de abogacía por la competencia [Competition Advocacy] la mejor doctrina la ha definido como "aquellas actividades realizadas por la autoridad de competencia, relacionadas con la promoción de un entorno competitivo para las actividades económicas a través de mecanismos distintos a los de exigir el cumplimiento de la lev, principalmente mediante sus relaciones con otras entidades gubernamentales y mediante el incremento de la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia". 22. En consonancia con el anterior criterio sostiene PER2 (…). 23. El contexto anterior nos permite concluir en que, la abogacía por la competencia, tal cual afirma la recurrente, se encuentra desprovista de carácter coactivo o represivo, y en que dicho

instituto, en su naturaleza jurídica, posee más bien un propósito difusivo, informativo, de orientación o propedéutico. Esta aseveración engancha perfectamente con nuestra normativa [Ley 42/08 de fecha 16 de enero. Capítulo IV, artículos 13/14], cuyas disposiciones aluden a la promoción de una cultura de la competencia a cargo de la Administración Pública, mediante el acometimiento de iniciativa tendentes a racionar y simplificar los trámites administrativos, sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia, de las leyes, reglamentos, ordenanzas, normas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados de los poderes públicos. 24. Hecha la anterior precisión, conviene dejar establecido que la resolución atacada, núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, intervino con ocasión de un procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado por la recurrida a propósito de sendas denuncias de acuerdo con la cuales la modalidad orgánica y forma operativa de las recurrentes implicaban la supuesta comisión de prácticas de abuso de posición dominante. En efecto, la averiguación realizada por la recurrida en relación con las referidas denuncias culminó en la resolución de desestimación de la Dirección Ejecutiva núm. DE-026-2018 de fecha 19 de abril de 2018, en virtud de la cual se ordenó el archivo del expediente. Sin embargo, la Dirección Ejecutiva, desmarcándose del procedimiento sancionatorio ajustable al caso, y al abrigo de la facultad de abogacía por la competencia, procedió a emitir un informe de recomendaciones, aprobado por el Consejo Directivo en virtud de la resolución núm. 007-2018 de fecha 26/04/18, recomendando a las recurrentes modificar la composición accionaria de la empresa que integran. 25. En el caso que nos ocupa, del examen en conjunto de las disposiciones de los artículos 14 y 31 de la Ley núm. 42-08, del 16 de enero del 2008, este tribunal concluye estableciendo que el ejercicio de la abogacía, ejercido por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), mediante la resolución núm. 07-2018, de fecha 26 de abril de 2018, resulta

excesivo en cuanto a sus poderes, toda vez que las recomendaciones dadas, trata de la modificación de los estatutos de la sociedad accionante, acto jurídico de carácter privado, lo que escapa a la competencia del organismo rector, pues, conforme a la legislación que rige el ejercicio de la abogacía, está supeditada a actos de carácter que emanan de los poderes público, lo que no sucede en la especie. 26. En adición a los anteriores motivos, el examen de la resolución atacada permite inferir, que la misma implica medidas de carácter sancionatorio y represivo, por cuanto afecta en gran medida la esfera jurídica de las recurrentes, sociedades Centro de Asistencia al Automovilista, S.A. (CAA), Seguros Reservas, S.A., La Colonial de Seguros, S.A., Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., Seguros Pepín S.A., Seguros Sura, S.A., La Monumental de Seguros, S.A., Angloamericana de Seguros, S.A., La General se Seguros S.A., Confederación del Canadá Dominicana, S.A., Patria Seguros, S.A., en concreto, trastoca derechos adquiridos y legítimamente protegidos de las referidas sociedades comerciales, con serias repercusiones en su seguridad y confianza legitima, puesto más que una medida preventiva con alternativas a buscar soluciones favorables, promoviendo y defendiendo la competencia efectiva, resulta ser una medida arbitraria y contraria a la Constitución y la Ley. 27. El artículo 50 de la Constitución, establece respecto de la libertad de empresa: (…). 28. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0183/18 de fecha 18 de julio de 2018, ha manifestado respecto de la "seguridad jurídica", lo siguiente: (…). 29. La Suprema Corte de Justicia manifiesta, que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legitima, como se le llama en derecho europeo, [...] es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico^. 30. Tal como afirma la Corte Constitucional de Colombia (…). 31. En la especie, este Colegiado, luego de ponderar los méritos del recurso intervenido, y en vista de que las resoluciones impugnadas

lesionan sensiblemente el derecho y libertad de empresa de las recurrentes, por cuanto la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pr(> Competencia) resuelve la modificación de la composición societaria del CENTRO DE ASISTENCIA AL AUTOMOVILISTA, S.A. (CAA), a los fines de que los agentes económicos consorciados no participen de forma conjunta en dicha empresa, lo cual se traduce en un impedimento al ejercicio de su actividad económica. Asimismo, siendo que, dicha actuación administrativa imputada a la recurrida trastoca los principios de confianza legítima y segundad jurídica de los recurrentes, previstos por los artículos 3 literal 15 de la Ley 107/13 y 112 de la Constitución, es del criterio que procede declarar la nulidad de la resolución núm. 011-2018 de fecha 07 de agosto del año 2018, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), y, en consecuencia, revocar la resolución núm. 07-2018 de fecha 26 de abril del año 2018, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), mediante la cual se aprueba el informe de recomendación de fecha 19 de abril de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

19. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de

inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

20. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al diferir el medio de inadmisión formulado por la ahora recurrente sobre la base de que para ello era necesario abordar aspectos relacionados con el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo sin motivar formalmente el medio que les fuera planteado, el tribunal incurrió en una omisión de estatuir

[1] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ 1349.
[2] *Idem*

respecto del medio de inadmisión que nos ocupa. Debe entenderse que diferir el fallo de un medio de inadmisión sobre la base de que su esencia se relaciona con el fondo material de la controversia es una contradicción en sus términos, todo en vista de que este tipo de defensas -medios de inadmisión- tienen como función específica que el juez no deba decidir el fondo del cual está apoderado. De modo que, si los jueces del fondo entendían que lo que les fuera propuesto como medio de inadmisión no lo era por su naturaleza (ya que constituía parte del fondo de la controversia), debieron rechazarlo como medio de inadmisión y decidir la materia de fondo de la cual dicha defensa estaba conformada o relacionada, situación que no ocurrió y razón por la que procede la casación del fallo atacado.

22. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes al medio de inadmisión por falta de objeto, las cuales fueron plasmadas en la sentencia que ahora se impugna, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

23. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

25. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01011
Recurrente: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Centro de Asistencia al Automovilista, SA. (CAA) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00319 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BP2X-82N3-S6N2-ZADU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0047221
Solicitud núm.: 2024-R0291273
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible
Resolución núm. 033-2024-SRES-01168

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **27 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00003 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de enero de 2024, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2024, suscrita por los Lcdos. PER2 PER3 y PER4 mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00003 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04- 2024-SSEN-00003 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto se decida sobre el recurso de casación contra la indicada sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Subsidiariamente, y en el remoto e improbable caso de que la Presidencia considere no están dadas las circunstancias: TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía

Exp. núm.: 2023-0047221
Solicitud núm.: 2024-R0291273
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

suficiente para la procedencia de la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00003 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante acto núm. 1614/2024 de fecha 22 de agosto de 2024 instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada la demanda en suspensión a

PER1

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y

Exp. núm.: 2023-0047221
Solicitud núm.: 2024-R0291273
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

Exp. núm.: 2023-0047221
Solicitud núm.: 2024-R0291273
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

8. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que la demanda en suspensión fue depositada en fecha 14 de junio de 2024 y notificada mediante acto núm. 1614/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, antes descrito, realizándose fuera del plazo de los 10 días hábiles antes indicado, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00003 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de enero de 2024, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
PER5
PER6
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5IH5-W703-W3N1-EVC7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0040509
Solicitud núm.: 2024-R0285606
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Ahumaditos TC, SRL.
Decisión: Inadmisible
Resolución núm. 033-2024-SRES-01166

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **27 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2024, suscrita por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez, Griselda Fermín y Davilania Quezada Arias, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto se decida sobre el recurso de casación contra la indicada

Exp. núm.: 2023-0040509
Solicitud núm.: 2024-R0285606
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Ahumaditos TC, SRL.
Decisión: Inadmisible

sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Subsidiariamente, y en el remoto e improbable caso de que la Presidencia considere no están dadas las circunstancias: TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía suficiente para la procedencia de la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante acto núm. 1717/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024 instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada la demanda en suspensión a la sociedad Ahumaditos TC, SRL.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique*

Exp. núm.: 2023-0040509
Solicitud núm.: 2024-R0285606
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Ahumaditos TC, SRL.
Decisión: Inadmisible

haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida

Exp. núm.: 2023-0040509
Solicitud núm.: 2024-R0285606
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Ahumaditos TC, SRL.
Decisión: Inadmisible

demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

8. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que la demanda en suspensión fue depositada en fecha 12 de junio de 2024 y notificada mediante acto núm. 1717/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, antes descrito, realizándose fuera del plazo de los 10 días hábiles antes indicado, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2023-0040509
Solicitud núm.: 2024-R0285606
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Ahumaditos TC, SRL.
Decisión: Inadmisible

Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]

ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
PER1
PER2
ocumento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
ttps://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YWD0-TY81-7AFB-HKYP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0087456
Solicitud núm.: 2024-R0261212
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Hochtief Inversiones, S.R.L.
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2024-SRES-01163

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **27 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00875 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de mayo de 2024, suscrita por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00875 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00875 de fecha

Exp. núm.: 2022-0087456
Solicitud núm.: 2024-R0261212
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Hochtief Inversiones, S.R.L.
Decisión: Inadmisible

30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto se decida sobre el recurso de casación contra la indicada sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Subsidiariamente, y en el remoto e improbable caso de que la Presidencia considere no están dadas las circunstancias: TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía suficiente para la procedencia de la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00875 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante acto núm. 1619/2024, de fecha 22 de agosto de 2024 instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada la demanda en suspensión a Hochtief Inversiones, S.R.L.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a*

solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en

condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

8. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que la demanda en suspensión fue depositada en fecha 31 de mayo de 2024 y notificada mediante acto núm. 1619/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, antes descrito, realizándose fuera del plazo de los 10 días hábiles antes indicado, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00875 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de noviembre de 2023, interpuesta por la Dirección General

Exp. núm.: 2022-0087456
Solicitud núm.: 2024-R0261212
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Hochtief Inversiones, S.R.L.
Decisión: Inadmisible

de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/46XR-WV77-NMMK-A931

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-00134911
Solicitud núm.: 2024-R0277270
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: JJR Technology SRL.
Decisión: Inadmisible
Resolución núm. 033-2024-SRES-01167

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **27 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00674 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de junio de 2024, suscrita por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00674, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04- 2023-SSEN-00674, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023, hasta tanto se decida sobre el recurso de casación contra la indicada sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Subsidiariamente, y en el remoto e improbable caso de que la Presidencia considere no están dadas las circunstancias:

Exp. núm.: 2022-00134911
Solicitud núm.: 2024-R0277270
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: JJR Technology SRL.
Decisión: Inadmisible

TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía suficiente para la procedencia de la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00674, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante acto núm. 1716/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024 instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada la demanda en suspensión a JJR Technology SRL.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de

Exp. núm.: 2022-00134911
Solicitud núm.: 2024-R0277270
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: JJR Technology SRL.
Decisión: Inadmisible

las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

8. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que la demanda en suspensión

Exp. núm.: 2022-00134911
Solicitud núm.: 2024-R0277270
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: JJR Technology SRL.
Decisión: Inadmisible

fue depositada en fecha 10 de junio de 2024 y notificada mediante acto núm. 1716/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, antes descrito, realizándose fuera del plazo de los 10 días hábiles antes indicado, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00674 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M8AJ-PWZJ-L4IE-355X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm.: 2024-R0267242
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Nerosky, S.R.L.
Decisión: Inadmisible
Resolución núm. 033-2024-SRES-01164

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **27 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de octubre de 2022, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2024, suscrita por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de octubre de 2022. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de octubre de 2022, hasta tanto se decida sobre el recurso de casación contra la indicada sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Subsidiariamente, y en el remoto e improbable caso de que la Presidencia considere no están dadas las circunstancias: TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm.: 2024-R0267242
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Nerosky, S.R.L.
Decisión: Inadmisible

suficiente para la procedencia de la demanda en suspensión de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN- 00654, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de octubre de 2022" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante acto núm. 1616/2024, de fecha 22 de agosto de 2024 instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada la demanda en suspensión a Nerosky, S.R.L.

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm.: 2024-R0267242
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Nerosky, S.R.L.
Decisión: Inadmisible

casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm.: 2024-R0267242
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Nerosky, S.R.L.
Decisión: Inadmisible

8. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que la demanda en suspensión fue depositada en fecha 4 de junio de 2024 y notificada mediante acto núm. 1616/2024, de fecha 22 de agosto de 2024, antes descrito, realizándose fuera del plazo de los 10 días hábiles antes indicado, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de octubre de 2022, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R8P1-FCXG-HK3H-V1SD

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00367
Solicitud núm.: 003-2024-00379
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible
Resolución núm. 033-2024-SRES-01160

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **27 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00653 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de agosto de 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2024, suscrita por los Lcdos. Adonis L. Recio y Davilania Quezada, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos. Internos (DGII), mediante la cual se persigue la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia número 1643-2023-SSEN-00653, de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la Sentencia número 1643-2023-SSEN-00653, de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto se decida sobre el Recurso de Casación contra la indicada sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Subsidiariamente: TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía suficiente para la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00367
Solicitud núm.: 003-2024-00379
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

procedencia de la demanda en suspensión de la Sentencia número 1643-2023-SSEN-00653, de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante acto núm. 1269/2024, de fecha 25 de junio de 2024 instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada la demanda en suspensión a PER1

4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

5. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero PLA1 Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00367
Solicitud núm.: 003-2024-00379
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

6. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

7. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

8. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que la demanda en suspensión

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00367
Solicitud núm.: 003-2024-00379
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

fue depositada en fecha 17 de abril de 2024 y notificada mediante acto núm. 1269/2024, de fecha 25 de junio de 2024, antes descrito, realizándose fuera del plazo de los 10 días hábiles antes indicado, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00653 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 18 de agosto de 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/534O-P6TK-LM47-R35B

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00187
Demandante: Plus Entertainment & Events, SRL
Demandado: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2024-SRES-01132

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de septiembre de 2024**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00156 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 31 de mayo de 2023, interpuesta por Plus Entertainment & Events, SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de diciembre de 2023, suscrita por la Lcda. Alodia Isabel Cabral Guzmán, quien actúa como abogada constituida de la parte recurrente Plus Entertainment & Events, SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

> "PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, tengáis a bien acoger en todas sus partes la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Núm. 336-2023-SSEN-00156, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido intentada en la forma y del modo que la ley establece. SEGUNDO: De manera principal, que tengáis a bien ordenar la Suspensión PURA Y SIMPLE de la Ejecución de la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00156, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera subsidiaria,

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00187
Demandante: Plus Entertainment & Events, SRL
Demandado: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

en el improbable caso de no acoger el petitorio principal, ordenar la suspensión de la ejecución de la citada sentencia previa consignación del duplo de las condenaciones impuestas por dicho título a la empresa PLUS ENTERTAINMENT 8 EVENTS, S.R.L., disponiendo que dicha consignación tenga lugar mediante la presentación de un contrato de fianza o garantía económica suscrito con una de la compañías aseguradoras del mercado nacional, expedida en las formas y condiciones que vos honorable magistrado tengáis a bien considerar oportunas y procedentes. TERCERO: Que tengáis a bien ordenar que la ordenanzaa intervenir sea declarada ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso y sin previa prestación de fianza. CUARTO: Que, en cuanto a las costas del procedimiento, tengáis a bien condenara la parte demandada señor PER2 al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada ALODIA ISABEL CABRAL GUZMAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00156 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 31 de mayo de 2023.
3. El escrito de oposición a la demanda en suspensión depositado en fecha 29 de febrero de 2024en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, notificado mediante acto núm. 387-2024 de fecha 8 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado.
4. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,*

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

5. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00187
Demandante: Plus Entertainment & Events, SRL
Demandado: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. Previo al análisis de la solicitud de suspensión, esta presidencia advierte y entiende que es preciso examinar otro presupuesto de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.
7. Del estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto por Plus Entertainment & Events, SRL, interpuesto contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00156 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 31 de mayo de 2023 y de la consiguiente demanda en suspensión de ejecución que es objeto de esta resolución, se advierte que la intención del demandante era evitar la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conociera el recurso de casación por él interpuesto.
8. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que el recurso de casación que motivó la presente demanda en suspensión fue decidido por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm.SCJ-TS-24-1466 de fecha 30 de agosto de 2024, decisión por efecto de la cual, se casó la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, núm. 336-2023-SSEN-00156 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 31 de mayo de 2023, anteriormente descrita, la cual el demandante tenía el interés en que fuera suspendida mediante la actual demanda.
9. De lo anterior se desprende, que el recurso de casación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata, fue decidido, lo que pone de manifiesto que la presente demanda carece de objeto y por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00187
Demandante: Plus Entertainment & Events, SRL
Demandado: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de esta alta corte y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00156 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fecha 31 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PRNR-Z1BC-7P3S-U4QM

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm: 2024-R0381403
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2024-SRES-01143

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00104 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de febrero de 2024, interpuesta por Vireica, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2024 suscrita por la Lcda. Norma Kenia Marte, quien actúa como abogada constituida de la parte recurrente Vireica, SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por Vireica, S.R.L., provista del RNC. 131-46602-8, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en merito a lo expuesto, tengáis a bien fallar CASANDO la memorial, contentivo del Recurso de Casación en contra de la Sentencia No. 030-04- 2024-SSEN-00104, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 09 de febrero del 2024 Y

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm: 2024-R0381403
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

notificada en fecha 12 de abril del 2024, CON ENVIÓ AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien apoderar por VIOLACION A LA LEY. VIOLACION a la Constitución en su artículo 69; A la ley 11-92 en sus 66 numeral 21, artículo 288; La ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas con la Administración Pública en sus artículos 3, numerales 4. Principio de racionalidad, 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa., 13. Principio de coherencia, 22. Principio de debido proceso; Falta De Motivos Por Parte Del Tribunal A-Quo Relativo A La Sentencia Recurrida, Omisión De Ponderación En Los Alegatos Establecidos Por Las Partes Y Conclusiones Del Recurso Contencioso. Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad.: TERCERO: Declarar el proceso libre de costas" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00104 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de febrero de 2024.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y*

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm: 2024-R0381403
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm: 2024-R0381403
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0073534
Solicitud núm: 2024-R0381403
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00104 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de febrero de 2024, interpuesta por Vireica, SRL, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L064-9FW4-U9X5-DD6L

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0041710
Solicitud núm.: 2024-R0411314
Demandante: Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2024-SRES-01135

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00217 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de julio 2024, interpuesta por Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de agosto de 2024, suscrita por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, quien actúa como abogada constituida de la parte recurrente Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), mediante la cual solicita lo siguiente:

"En cualquiera de los escenarios que plantearemos más adelante: PRIMERO (1º): COMPROBAR Y DECLARAR QUE: a) Las prestaciones del señor PER1 se encuentran garantizadas a través de la consignación bancaria del 3 de enero del 2024. b) Alorica Dominicana, S.R.L., es una empresa de "*Call-Center*" (centro de llamadas) que podría ser multada por sus clientes corporativos por sumas millonarias si las informaciones confidenciales de los usuarios que se encuentran en las computadoras salieran a la luz. a) Alorica Dominicana, S.R.L., tiene cientos de contratos de trabajos con terceras personas que podrían verse fuertemente perjudicadas. b) Alorica Dominicana,

Exp. núm.: 2023-0041710
Solicitud núm.: 2024-R0411314
Demandante: Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

S.R.L., sufriría daños altamente onerosos que el señor PER1 no podría reparar por las pérdidas millonarias que sufriría por incumplir con las obligaciones contractuales de confidencialidad que tiene con sus clientes corporativos. c) La sentencia atacada contiene vicios que imponen a Alorica Dominicana, S.R.L el pago de condenaciones divorciadas de la realidad de los hechos del caso. SEGUNDO (2º): DECLARAR, regular en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido interpuesta en la forma que indica la ley y en tiempo hábil. *De manera principal:* ÚNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. No.028- 2024-SSEN-00217, del 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor Alorica Dominicana, S.R.L., *de forma pura y simple*, en virtud de que las prestaciones laborales de señor PER2 se encuentran garantizadas a través de la consignación bancaria del 3 de enero del 2024, en favor de este y ya que de la ejecución de la sentencia podrían resultar daños irreversibles perturbaciones manifiestamente ilícitas, que entrañarían consecuencias excesivas para los perjuicios que podría recibir Alorica Dominicana, S.R.L., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC). *De manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones principales sean rechazadas:* ÚNICO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. No.028-2024- SSEN-00217, del 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y FIJAR el monto que ascendería la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, en favor del señor PER3 *En cualquiera de las alternativas anteriores:* ÚNICO: ACUMULAR, el paro de las costas del presente procedimiento para que sean falladas juntamente con el fondo del Recurso de Casación interpuesto por sentencia núm. No.028-2024-SSEN-00217, del 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00217 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de julio 2024.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia*

Exp. núm.: 2023-0041710
Solicitud núm.: 2024-R0411314
Demandante: Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a*

la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

8. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta presidencia declare de oficio inadmisible la demanda en suspensión.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de

Exp. núm.: 2023-0041710
Solicitud núm.: 2024-R0411314
Demandante: Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC)
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00217 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de julio 2024, interpuesta por Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz**.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
anuel A. Read Ortiz
esar J. Garcia Lucas
ocumento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/95C5-YPEH-WSEQ-DUI5

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0014465
Solicitud núm.: 2024-R0433251
Demandante: Watu Human Development, SRL. y Pyrex DR, SRL
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2024-SRES-01147

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto 2024, interpuesta por Watu Human Development, SRL. y Pyrex DR, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de agosto de 2024, suscrita por el Lcdo. Iván Julio Solano Cáceres, quien actúa como abogado constituido de la parte recurrente Watu Human Development, SRL. y Pyrex DR, SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de SENTENCIA No. 028-2024-SSEN-00229, EXPEDIENTE NUM.

Exp. núm.: 2023-0014465
Solicitud núm.: 2024-R0433251
Demandante: Watu Human Development, SRL. y Pyrex DR, SRL
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

2023-0014465, DE FECHA 08-08-2024, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger la presente demanda de que se trata y ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia indicada, sin la necesidad de depositar fianza o algún tipo de garantía, por las razones antes expresadas. TERCERO: Que condenéis a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto 2024.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a*

solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte

Exp. núm.: 2023-0014465
Solicitud núm.: 2024-R0433251
Demandante: Watu Human Development, SRL. y Pyrex DR, SRL
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los

Exp. núm.: 2023-0014465
Solicitud núm.: 2024-R0433251
Demandante: Watu Human Development, SRL. y Pyrex DR, SRL
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto 2024, interpuesta por Watu Human Development, SRL. y Pyrex DR, SRL, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz**.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5DB7-L9QE-35XK-94HS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0381285
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2024-SRES-01145

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de septiembre 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00793 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2023, interpuesta por Vireica, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2024, suscrita por la Lcda. Norma Kenia Marte, quien actúa como abogada constituida de la parte demandante Vireica, SRL. mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por VIREICA, S.R.L., RNC. 131-46602-8, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en merito a lo expuesto, tengáis a bien fallar CASANDO la memorial, contentivo del Recurso de Casación en contra de la Sentencia Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2023 y notificada en fecha 12 de abril de 2024, CON ENVIO AL

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0381285
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien apoderar por VIOLACION A LA LEY. VIOLACION a la Constitución en su artículo 69; A la ley 11-92 en sus 66 numeral 21, artículo 288; La ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas con la Administración Pública en sus artículos 3, numerales 4. Principio de racionalidad, 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa., 13. Principio de coerencia, 22. Principio de debido proceso; Falta De Motivos Por Parte Del Tribunal A-Quo Relativo A La Sentencia Recurrida, Omisión De Ponderación En Los Alegatos Establecidos Por Las Partes Y Conclusiones Del Recurso Contencioso. Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad. TERCERO: Declarar el proceso libre de costas" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00793 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2023.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a*

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0381285
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0381285
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

Exp. núm.: 2023-0054060
Solicitud núm.: 2024-R0381285
Demandante: Vireica, SRL.
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

núm. 0030-1642-2023-SSEN-00793, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de diciembre de 2023 interpuesta por Vireica, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]anuel A. Read Ortiz
[redacted]esar J. Garcia Lucas
[redacted]ocumento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LYTF-D2CG-80YU-LZTS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00191
Solicitud núm.: 2024-R0478450
Demandante: Elite Security Service Dominicana SRL
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2024-SRES-01146

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00430 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12 de agosto 2024, interpuesta por Elite Security Service Dominicana SRL.

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2024, suscrita por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, quien actúa como abogado constituido de la parte recurrente Elite Security Service Dominicana SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA BUENO Y VALIDO en cuento a la forma la presente demanda en suspensión, por haber sido conforme a la regla que rige la materia. SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la SENTENCIA 0360-2024-SSEN-00430 DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2024 DICTADA POR LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO por las razones precedentemente argüidas hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto contra la misma. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado constituido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia

núm. 0360-2024-SSEN-00430 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12 de agosto 2024.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia*

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00191
Solicitud núm.: 2024-R0478450
Demandante: Elite Security Service Dominicana SRL
Demandado: PER2
Decisión: Inadmisible

firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00191
Solicitud núm.: 2024-R0478450
Demandante: Elite Security Service Dominicana SRL
Demandado: PER1
Decisión: Inadmisible

8. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta presidencia declare de oficio inadmisible la demanda en suspensión.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00430 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12 de agosto 2024, interpuesta por Elite Security Service Dominicana SRL, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz**.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TEWA-UUQL-1LRL-CE20

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02526
Solicitud núm: 2024-R0381462
Demandante: Ing. PER1 & Asociados
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2024-SRES-01142

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **20 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00719 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de septiembre de 2022, interpuesta por Ing. PER1 & Asociados.

I. Fundamentos para decidir:
a) Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de julio de 2024, suscrita por la Lcda. Norma Kenia Marte, quien actúa como abogada constituida de la parte recurrente Ing. PER1 & Asociados, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por ING, ARIAS RODRIGUEZ & ASOCIADOS, S.R.L., provista del RNC. 1-01-83991-2, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en merito a lo expuesto, tengáis a bien fallar CASANDO la memorial, contentivo del Recurso de Casación en contra de la Sentencia

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02526
Solicitud núm: 2024-R0381462
Demandante: Ing. PER1 & Asociados
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

No. 030-1643-2022-SSEN-00719, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 05 de septiembre del 2022 y notificada en fecha 12 de abril del 2024, CON ENVIÓ AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien apoderar por VIOLACION A LA LEY. VIOLACION a la Constitución en su artículo 69; A la ley 11-92 en sus 66 numeral 21, artículo 288: La ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas con la Administración Pública en sus artículos 3, numerales 4. Principio de racionalidad, 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa., 13. Principio de coherencia, 22. Principio de debido proceso; Falta De Motivos Por Parte Del Tribunal A-Quo Relativo A la Sentencia Recurrida, Omisión De Ponderación En Los Alegatos Establecidos Por Las Partes Y Conclusiones Del Recurso Contencioso. Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad.: TERCERO: Declarar el proceso libre de costas" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00719 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de septiembre de 2022.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho,*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02526
Solicitud núm: 2024-R0381462
Demandante: Ing. PER2 & Asociados
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02526
Solicitud núm: 2024-R0381462
Demandante: Ing. PER1 & Asociados
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución según el cual ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02526
Solicitud núm: 2024-R0381462
Demandante: Ing. PER3 Asociados
Demandado: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00719, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 5 de septiembre de 2022, interpuesta por Ing. PER1 & Asociados, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[redacted]
PER4
PER5
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LXQ6-ZT58-B2NJ-DFRU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01379
Demandante: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Demandado: Cucina Di Yari, SRL
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2024-SRES-01131

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de septiembre de 2024,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00202 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de marzo 2023, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de octubre de 2023, suscrita por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual persigue la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00202, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de marzo de 2023. SEGUNDO: Suspender de manera provisional la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-

00202, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de marzo de 2023, hasta tanto se decida sobre el recurso de casación contra la indicada sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Subsidiariamente. TERCERO: Disponer, en caso de que lo considere pertinente, imponer una garantía suficiente para la procedencia de la demanda en suspensión de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00202, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 24 de marzo de 2023" (sic).

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 3301/2023 de fecha 30 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue notificada a Cucina Di Yari, SRL la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00202 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de marzo de 2023, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 05 de septiembre del año 2023,